

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0570 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por las partes contra la sentencia calendada el 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 126</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f670fd10e94964a01ef64f7d1075dd783a68de4caf5167f44aef51c289055ef**

Documento generado en 10/08/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0090

Atendiendo lo solicitado y como se dan los presupuestos del artículo 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806/20, se insta:

1.- EMPLAZAR al demandado JENNY CANTERA NIÑO.

2.- DISPONER que la Secretaría incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

3.- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

4.- INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término antes indicado, si la demandada no comparece, a efectos de designar curador ad litem que la represente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 126</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c68126d6511e26d2db9f82235b8a1c8b51c622b358f79fe48aca47068b62f**

Documento generado en 10/08/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0310

Del escrito presentado por el perito SALOMON BLANCO GUTIERREZ:

PONER en conocimiento de las partes, la manifestación elevada por el perito SALOMÓN BLANCO GUTIERREZ, quien manifiesta no ser perito topógrafo, sino evaluador, pero que llena las condiciones para elaborar el dictamen que solicita el Despacho, para que los fines legales pertinentes.

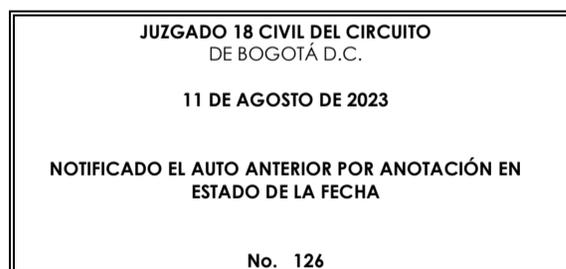
ADVERTIR al perito, que no obra en el plenario, la manifestación de la parte actora, mediante la cual, informa al juzgado, la asignación a su nombre, tal como se le advirtió en el numeral 2º auto del 31 de julio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd41b04c08de1e48270c7b619791592afb4af520ad7cdddf3a879a80fdb70**

Documento generado en 10/08/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021-0350

I.- Del escrito arrimado por el demandante, visto al registro **#17**, mediante el cual aporta mandato y diligencias de notificación de los demandados:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

INCORPORAR al trámite, las diligencias de notificación surtidas a los demandados NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a los demandados, enterándolos del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, guardaron silencio.

III.- El juzgado haciendo una revisión al trámite surtido, observa que, en la providencia del 2 de mayo de 2023, en el ordinal segundo, se incurrió en un yerro, pues se tuvo notificado al demandado Banco Agrario, siendo que la misma correspondía a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, tal como se evidencia en el registro #13 del expediente digital; así, como la forma en que se notificó, pues se surtió bajo los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213/2023, no como se dijera en el auto referido, motivo por el cual, el juzgado corregirá dicho yerro, aplicando la norma 286 de la codificación general del proceso:

CORREGIR el ordinal II del auto del 2 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“II.- Del escrito presentado por el litisconsorte necesario por pasiva CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, militante al registro **#13**:

a).- TENER notificado a la entidad demandada CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA., del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8º de la ley 2213/2022.

b).- (...)

c).- RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.”

III.- PROFERIR la decisión de fondo, habida cuenta que se encuentra integrada la litis, acto que se realizará en providencia de esta misma fecha.

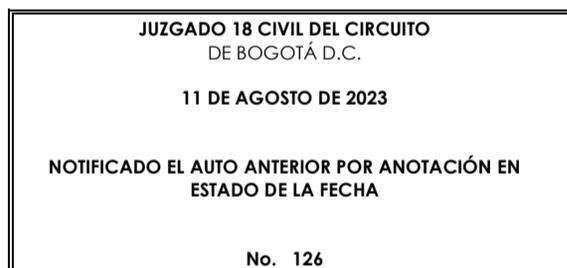
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef39c9a17124aae4ad83713533c3df35c21876100035f0632e77443ac15a5d**

Documento generado en 10/08/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: **EXPROPIACIÓN No. 2021-0350**

DE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**

VS.: **NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS, GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**

I.- Antecedentes:

Causa Petendi: Expone la demandante, en coordinación con la sociedad CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA SAS en virtud del Contrato de Concesión No. 007 del 3 de julio de 2015, bajo el esquema de Asociación Público-Privada en los términos de la ley 1508 de 2012, se encuentra adelantando el proyecto vial “PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE AVRELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional; la cual, requiere de la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de las obras públicas.

Asegura que, conforme al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 062-23345** figuran como propietarios, los señores NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO, de la cual requiere, la adquisición de dos zonas de terreno, **CIENTO SESENTA Y UNO COMA TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (161.36 M2)**, incluyendo **1) CULTIVOS Y ESPECIES:**

RELACION CULTIVOS / ESPECIES

Descripción	Cantidad	Unidad de medida
MELINA (D= 0.70 M)	1	Unidad
COCUELO (D < 0.10 M)	6	Unidad
GUASIMO (D<0.10)	5	Unidad
GUASIMO (D=0.10 – 0.20 M)	2	Unidad
GUASIMO (D=0.20 – 0.30 M)	3	Unidad
UVITO (D<0.10 M)	10	Unidad
MATARATON (D<0.10 M)	1	Unidad
MATARATON (D=0.20 -0.30 M)	1	Unidad
JOBO (D<0.10 M)	6	Unidad
JOBO (D= 0.10M-0.20M)	1	Unidad
PATAVACA (D<0.10M)	3	Unidad
NIN (S<0.10M)	2	Unidad
TOTUMO (D=0.10 – 0.20 M)	1	Unidad

Zona de terreno determinada dentro de las Abcisas: **Área 1: 120.90 M2** inicial K68+974.05 y final K69+014,16 ; **Área 2: 40,46 m2** inicial K69+132.31 y final K69+143,32; las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Bella Vista, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440002000000020024000000000 ME, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-23345**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

“AREA 1. NORTE: En longitud de 0,00 M Con Nerys Herrera Arenas y otra; **SUR:** En longitud de 0,00 M, con Nerys Herrera Arenas y otra; **ORIENTE:** En longitud de 40.17 M, con Carretera Troncal de occidente; **OCCIDENTE:** En longitud de 42,01 M, con Nerys Herrera Arenas y otra.

AREA 2: NORTE: En longitud de 5,41 m, con Alcides Miguel Tapia Maldonado; SUR: En longitud de 0,00 m, con Nerys Herrera Arenas y otra, ORIENTE: En longitud de 11,24 m, con Carretera Troncal de Occidente; OCCIDENTE: En longitud de 11,96 m, con Nerys Herrera Arenas y otra”

Señala que, la franja de terreno hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado Bella Vista ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440002000000020024000000000 ME, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-23345**, el cual cuenta con un área de mayor extensión de **DIECISIETE HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (17. Ha 7562 M2)**, es decir, **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS COMA CERO CERO METROS CUADRADOS (177562,00 M2)**, cuyos linderos generales son:

“NORTE: Con las parcelas “Adaluz” y “No Hay Como Dios” de los señores Jairo de Jesús Herrera Arenas y Gabriel Álvarez Pérez en distancia de 433.80 y 461.58 mts. respectivamente; ORIENTE: Con predio de Oscar Acuña, carretera que del Carmen de Bolívar conduce a Cartagena de por medio en 267.06 mts; OCCIDENTE: Con la parcela “Las Mercedes” de Rubén Darío Pérez Arrieta, en 259.25 mts; y con parcela de Jairo Herrera Arenas en distancia de 81.18 mts, SUR: Con las parcelas “Las Mercedes” y el “El Consuelo” de los señores Rubén Darío Pérez Arrieta y Francisco Rivero De Oro, en 212.55 mts y 474.32 mts, respectivamente”.

Luego de segregada el área requerida (AREA 161.36M2) del inmueble de mayor extensión (AREA DE MAYOR EXTENSIÓN 177562.00M2), queda un área restante a favor de los demandados de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS COMA SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (177400.64 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos específicos:

“NORTE: Con las parcelas “Adaluz Dos” y “No Hay Como Dios” de los señores Jairo de Jesús Herrera Arenas y Gabriel Álvarez Pérez, hasta llegar al punto P2 del área requerida 2 del plano de afectación predial en distancia de 433.80 y 456.17 mts. respectivamente; ORIENTE: Con predio de Oscar Acuña, carretera que del Carmen de Bolívar conduce a

Cartagena de por medio en 94.99 mts, hasta llegar al punto P8 del área requerida 1 del plano de afectación, del punto P8 siguiendo en línea quebrada pasando por los P6, P5, P4 y P3 hasta llegar al punto P2 del área requerida del proyecto Vial Puerto de Hierro-Cruz del Viso y Carretero-Palmar de Varela con una distancia de 42.01 metros, de ahí con predio de Oscar Acuña, Carretera que del Carmen de Bolívar conduce a Cartagena de por medio en 118.33 metros, hasta llegar al punto P5 del área requerida 2 del plano de afectación, del Punto P5 siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P4 y P3 hasta llegar al punto P2 del área requerida del proyecto Vial Puerto de Hierro-Cruz del Viso y Carretero-Palmar de Varela con una distancia de 11.96 metros ; OCCIDENTE: Con la parcela "Las Mercedes" de Rubén Darío Pérez Arrieta, en 259.25 mts; y con parcela de Jairo Herrera Arenas en distancia de 81.18 mts, SUR: Con las parcelas "Las Mercedes" y el "El Consuelo" de los señores Rubén Darío Pérez Arrieta y Francisco Rivero De Oro, en 212.55 mts y 474.32 mts, respectivamente"

Argumenta que la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá, realizó el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 30 de septiembre de 2018, determinando como valor comercial del área requerida y los Cultivos y Especies, en la suma de **\$1.002.164** pesos m/cte, discriminados de la siguiente manera:

Pagina 6 de 11

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
U.F.1.	m2	161,36	\$ 459	\$ 74.064
SUBTOTAL TERRENO				\$ 74.064
CULTIVOS/ESPECIES				
Melina (D=0.70 M)	Unidad	1	\$ 511.500	\$ 511.500
Cocuelo (D< 0.10M)	Unidad	6	\$ 1.500	\$ 9.000
Guasimo (D< 0.10M)	Unidad	5	\$ 3.300	\$ 16.500
Guasimo (D=0.10M – 0.20M)	Unidad	2	\$ 21.700	\$ 43.400
Guasimo (D=0.20M – 0.30M)	Unidad	3	\$ 78.900	\$ 236.700
Uvito (D< 0.10 M)	Unidad	10	\$ 1.600	\$ 16.000
Mataraton (D< 0.10M)	Unidad	1	\$ 1.600	\$ 1.600
Mataraton (D=0.20M – 0.30M)	Unidad	1	\$ 27.800	\$ 27.800
Jobo (D<0.10M)	Unidad	6	\$ 4.200	\$ 25.200
Jobo (D=0.10M – 0.20M)	Unidad	1	\$ 13.400	\$ 13.400
Patavaca (D< 0.10M)	Unidad	3	\$ 1.600	\$ 4.800
Nin (D< 0.10M)	Unidad	2	\$ 1.200	\$ 2.400
Totumo (D=0.10M – 0.20M)	Unidad	1	\$ 19.800	\$ 19.800
SUBTOTAL CULTIVOS/ESPECIES				\$ 928.100
AVALUO TOTAL				\$ 1.002.164

Destacó que la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María SAS., delegada por la demandante ANI, formuló a los titulares de los derechos reales de dominio NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO, Oferta Formal de Compra mediante Oficio SCVMM-P-SV029-19 de fecha 10 de enero de 2019, notificada personalmente el día 11 de enero de 2019, y, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de expropiación el 16 de enero de 2019, consignada en la anotación No.03

Cuenta que, las propietarias del bien, solicitaron revisión del avalúo comercial corporativo, del cual se pronunció la Corporación Lonja Inmobiliaria

de Bogotá, aclarando los puntos presentados por los peticionarios; decisión que fue notificada a los demandados.

Indica que al momento de realizar la oferta de compra sobre el bien se encontró inscrita medida cautelar de embargo ejecutivo de acción real, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y una hipoteca abierta constituida en favor del Banco Agrario de Colombia Sa.

Expuso que, ante la imposibilidad de llegar a una negociación voluntaria y vencido el término de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución 1255 adiada el 21 de agosto de 2019, ordenando la expropiación judicial, por motivos de utilidad pública, y, notificada de manera personal a los demandados el 11 de septiembre de 2019.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, para la ejecución del proyecto vial "PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO" UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - CARRETO; de dos zonas de terreno, de **CIENTO SESENTA Y UNO COMA TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (161.36 M2)**, determinada dentro de las Abcisas: **Área 1: 120.90 M2** inicial K68+974.05 y final K69+014,16 ; **Área 2: 40,46 m2** inicial K69+132.31 y final K69+143,32; las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Bella Vista, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440002000000020024000000000 ME, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-23345**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"AREA 1. NORTE: En longitud de 0,00 M Con Nerys Herrera Arenas y otra; **SUR:** En longitud de 0,00 M, con Nerys Herrera Arenas y otra; **ORIENTE:** En longitud de 40.17 M, con Carretera Troncal de occidente; **OCCIDENTE:** En longitud de 42,01 M, con Nerys Herrera Arenas y otra.

AREA 2: **NORTE:** En longitud de 5,41 m, con Alcides Miguel Tapia Maldonado; **SUR:** En longitud de 0,00 m, con Nerys Herrera Arenas y otra, **ORIENTE:** En longitud de 11,24 m, con Carretera Troncal de Occidente; **OCCIDENTE:** En longitud de 11,96 m, con Nerys Herrera Arenas y otra".

Incluyendo CULTIVOS Y ESPECIES:

Descripción	Cantidad	Unidad de medida
MELINA (D= 0.70 M)	1	Unidad
COCUELO (D < 0.10 M)	6	Unidad
GUASIMO (D<0.10)	5	Unidad
GUASIMO (D=0.10 – 0.20 M)	2	Unidad
GUASIMO (D=0.20 – 0.30 M)	3	Unidad
UVITO (D<0.10 M)	10	Unidad
MATARATON (D<0.10 M)	1	Unidad
MATARATON (D=0.20 -0.30 M)	1	Unidad
JOBO (D<0.10 M)	6	Unidad
JOBO (D= 0.10M-0.20M)	1	Unidad
PATAVACA (D<0.10M)	3	Unidad
NIN (S<0.10M)	2	Unidad
TOTUMO (D=0.10 – 0.20 M)	1	Unidad

SEGUNDO: DECLARAR que luego de segregada el área requerida (AREA 161.36M2) del inmueble de mayor extensión (AREA DE MAYOR EXTENSIÓN 177562.00M2), queda un área restante a favor de los demandados de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS COMA SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (177400.64 M2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos:

“NORTE: Con las parcelas “Adaluz Dos” y “No Hay Como Dios” de los señores Jairo de Jesús Herrera Arenas y Gabriel Álvarez Pérez, hasta llegar al punto P2 del área requerida 2 del plano de afectación predial en distancia de 433.80 y 456.17 mts. respectivamente; ORIENTE: Con predio de Oscar Acuña, carretera que del Carmen de Bolívar conduce a Cartagena de por medio en 94.99 mts, hasta llegar al punto P8 del área requerida 1 del plano de afectación, del punto P8 siguiendo en línea quebrada pasando por los P6, P5, P4 y P3 hasta llegar al punto P2 del área requerida del proyecto Vial Puerto de Hierro-Cruz del Viso y Carretero-Palmar de Varela con una distancia de 42.01 metros, de ahí con predio de Oscar Acuña, Carretera que del Carmen de Bolívar conduce a Cartagena de por medio en 118.33 metros, hasta llegar al punto P5 del área requerida 2 del plano de afectación, del Punto P5 siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P4 y P3 hasta llegar al punto P2 del área requerida del proyecto Vial Puerto de Hierro-Cruz del Viso y Carretero-Palmar de Varela con una distancia de 11.96 metros ; OCCIDENTE: Con la parcela “Las Mercedes” de Rubén Darío Pérez Arrieta, en 259.25 mts; y con parcela de Jairo Herrera Arenas en distancia de 81.18 mts, SUR: Con las parcelas “Las Mercedes” y el “El Consuelo” de los señores Rubén Darío Pérez Arrieta y Francisco Rivero De Oro, en 212.55 mts y 474.32 mts, respectivamente”

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia proferida, junto con el acta de entrega anticipada en el inmueble objeto de usucapión.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes y medidas cautelares que afecten el área de terreno objeto de expropiación.

TRAMITE:

a).- Admisión: La solicitud inicialmente fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar (Bolívar), quien inadmitió la demanda, por auto del 20 de enero de 2020.

Declaratoria de falta de competencia Subsana la demanda, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar (Bolívar), por auto del 15 de junio de 2021, la rechazó por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Bogotá. Decisión que fue recurrida y decidida por auto del 4 de agosto de 2021, de forma adversa a quien formuló el recurso.

Avoca conocimiento: En razón de lo anterior, la demanda fue recibida por esta sede judicial, quien asumió el conocimiento del proceso, admitiéndola por auto del 17 de marzo de 2022.

b).- Notificación a la pasiva:

(i). BANCO AGRARIO: Por auto del 25 de julio de 2022, se le tuvo notificada de manera personal, allegó escrito de contestación, indicando que, hubo cesión de su crédito a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA, motivo por el cual se dispuso la vinculación como litis consorcio necesario del extremo pasivo. Posteriormente solicitó su desvinculación.

(ii). CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA: Se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, el día 24/11/2022, el cual fue recibido, generándose la notificación personal en los términos del artículo 8º de la ley 2213/2022.

SEÑALAR que, por auto del 2 de mayo de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad Banco Agrario, siendo realmente Central de inversiones, motivo por el cual, la providencia fue corregida por proveído de esta misma fecha.

Oposición: Dentro del término Central de Inversiones Sa CISA, allegó escrito indicando que la obligación principal que dio origen a la garantía

hipotecaria constituida mediante Escritura Publica No. 133 del 27 de junio de 2000 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062 – 23345 se encuentra VIGENTE y con saldos pendientes por pagar, motivo por el cual se oponía a las pretensiones del demandante.

Resuelve Oposición: ADVERTIR al citado Central de Inversiones Sa, que a términos del numeral 5° del artículo 399 de la codificación general, en los procesos de expropiación no se podrá proponer excepciones de ninguna naturaleza.

INDICAR que, la expropiación recae sobre dos franjas del inmueble objeto del proceso, por tanto, la obligación que los demandados tengan con esa entidad, continuará vigente, hasta que se produzca el pago por parte del deudor.

(iii). NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO, les fueron enviadas las diligencias de notificación a la dirección física donde residen, quienes recibieron la documentación respectiva, el día 6 de diciembre de 2022, motivo por el cual se les tuvo notificados bajo los apremios del artículo 292 del ordenamiento general del proceso, tal como se dejó constancia, por auto de esta misma fecha, y, dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

c).- Continuación del trámite:

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anomalía, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

II.- CONSIDERACIONES

Define la Corte Constitucional la figura de la expropiación “como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”¹.

Para la Corte Suprema de Justicia, la expropiación “es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la

¹ Sent. C-227/2011

comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización"²

En cuanto al concepto de la propiedad, el ordenamiento civil ha definido el dominio cómo: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno", y, respecto de la propiedad privada, el artículo 58 de la Carta Magna, establece la garantía de ese derecho, el cual no puede ser desconocido por la ley, pero, también deja en claro que, si por motivos de utilidad pública o interés social, existiere conflicto de los derechos de los particulares, el privado deberá ceder al interés público o social.

Y, en cuanto a la limitación al derecho de propiedad, indicó:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Enalteció como elementos característicos de la expropiación:

"1. sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir, quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado.

2. Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la causa expropriandi, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y,

3. La causa expropriandi o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: "lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera "privación" en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho."

El proceso de expropiación se encuentra regulado el artículo 399 del C.G.P, por medio del cual, se asegura la efectividad de la orden de transferir,

² Sent. C-750/2015

además del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la ordena, garantizando además a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de perjuicios, si es del caso.

Por su parte, la Ley 388 de 1997 agrupa en su artículo 58, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, las causas o motivos denominados como “de utilidad pública”, en torno a los cuales se podrá decretar la expropiación de bienes inmuebles. De igual manera la ley 1523 de 2012 en sus cánones 74 y 75, reglamenta las formas de negociación directa por parte de las entidades públicas dentro del régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública.

Conforme lo ha expuesto, la jurisprudencia, en la actualidad, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen dos clases de enajenaciones forzadas, como son: **i)** la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y, **ii)** la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra.

En razón de la utilidad pública y el interés social, los cuales son limitantes constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior, y, a efectos de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte Constitucional ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, los cuales, serán aplicados al caso estudiado, a saber:

1.- Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador:

El demandante asevera que en razón de los proyectos de obras viales que se adelantan en la vía Carmen de Bolívar, y en razón al contrato de concesión No. 007 del 3 de julio de 2015, bajo el esquema de Asociación Público -Privada en los términos de la ley 1508 de 2012, se encuentra adelantando el proyecto vial “PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO” UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - CARRETO”, como parte de la modernización de la red vial nacional, en coordinación con la sociedad concesionaria Vial Montes de María Sas.

En este contexto, para determinar si los motivos que dieron nacimiento a las obras que se requieren ejecutar en el predio del demandado, constituyen utilidad pública o de interés social, se requiere verificar el artículo 58 de la ley

388/1997, el cual regula las causales de utilidad pública, y, dentro de ellas, estipula:

“ (...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo...”

En estos parámetros, para la ejecución de obras viales por el sistema de concesión, y, en aras de mejorar la infraestructura del país, y, conforme al artículo 59 de la ley referida, otorgó competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que atienda en el territorio nacional, la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión, para de esta forma, decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento a los fines previstos, por el artículo 62 de la ley 388/1997

En estas condiciones y conforme al análisis efectuado, el primer requisito se concreta.

2.- Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública:

Para probar la etapa previa, el actor aportó:

2.1.- Copia del Oficio No. SCVMM-P-SV029-19 de fecha 10 de enero de 2019, dirigida a los demandados NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO, haciendo la Oferta Formal de Compra de la adquisición de una franja de terreno que parte del predio denominado Bella Vista ubicado en la Vereda el Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #062-23345, ficha predial No. PHPV-2001B de la Unidad Funcional 2, subsector El Carmen de Bolívar – Carreto, la cual fue notificada personalmente el día 11 de enero de 2019.

Se le señaló el motivo para la compra de las dos áreas a adquirir; el monto del avalúo; el término que tenía para manifestarse, (30 días) hábiles, para llegar al acuerdo de enajenación voluntaria; la advertencia, que, de no lograrlo, se

daría inicio al trámite del proceso de expropiación; y, el aviso que contra esa comunicación no procedía recurso.

Adosó copia del acta de notificación realizada el 11 de enero de 2019, a los demandados, en su condición de propietarios del bien, sobre el cual se exige la expropiación.

2.2.- Solicitud de revisión del avalúo comercial, presentado por la pasiva el día 14 de enero de 2019, la respuesta dada por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María SAS., con radicado 155-2019, notificado personalmente a los demandados el 5 de febrero de 2019.

2.3- Copia de la Resolución No. 1255 de 2019, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requerida para la ejecución de la obra proyecto vial "PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO" UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - CARRETO, en el municipio de el Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar.

2.4.- Copia de la notificación de la resolución #1255 a los demandados, efectuada el 11 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, el segundo elemento se compendia.

3.- Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Entendido el proceso de expropiación, como la vía por la cual la autoridad obliga al particular a entregar a la administración, el dominio sobre el bien, siempre y cuando cancele una indemnización, el cual provoca tensión ante la prevalencia del interés general al del particular o propiedad privada, debe ser resuelto, a cambio, del pago de la indemnización, la cual debe ser justa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró³:

"El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del

³ Sent. C-750/2015

ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima¹⁸²La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la "definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"¹⁸³.

Conforme a lo reglado en el artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización¹⁸⁴: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración."

4.- Valoración probatoria:

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensables para ejecutar la modernización de la vía vial cuya ejecución se encuentra referida en el proyecto vial "PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO" UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - CARRETO, el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos, en el municipio de el Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar.

En consecuencia, dicho servicio es de utilidad pública y de interés social, el cual debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en el numeral 4º del artículo 399 del CGP, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la expropiación aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, para la ejecución del proyecto vial "PUERTA DE HIERRO-PALMAR DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO" UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - CARRETO; de dos zonas de terreno, de **CIENTO SESENTA Y UNO COMA TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (161.36 M2)**, determinada dentro de las Abcisas: **Área 1: 120.90 M2** inicial K68+974.05 y final K69+014,16 ; **Área 2: 40,46 m2** inicial K69+132.31 y final

K69+143,32; las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Bella Vista, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440002000000020024000000000 ME, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-23345**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"AREA 1. NORTE: En longitud de 0,00 M Con Nerys Herrera Arenas y otra; SUR: En longitud de 0,00 M, con Nerys Herrera Arenas y otra; ORIENTE: En longitud de 40.17 M, con Carretera Troncal de occidente; OCCIDENTE: En longitud de 42,01 M, con Nerys Herrera Arenas y otra.

AREA 2: NORTE: En longitud de 5,41 m, con Alcides Miguel Tapia Maldonado; SUR: En longitud de 0,00 m, con Nerys Herrera Arenas y otra, ORIENTE: En longitud de 11,24 m, con Carretera Troncal de Occidente; OCCIDENTE: En longitud de 11,96 m, con Nerys Herrera Arenas y otra".

Incluyendo CULTIVOS Y ESPECIES:

Descripción	Cantidad	Unidad de medida
MELINA (D= 0.70 M)	1	Unidad
COCUELO (D < 0.10 M)	6	Unidad
GUASIMO (D<0.10)	5	Unidad
GUASIMO (D=0.10 – 0.20 M)	2	Unidad
GUASIMO (D=0.20 – 0.30 M)	3	Unidad
UVITO (D<0.10 M)	10	Unidad
MATARATON (D<0.10 M)	1	Unidad
MATARATON (D=0.20 -0.30 M)	1	Unidad
JOBO (D<0.10 M)	6	Unidad
JOBO (D= 0.10M-0.20M)	1	Unidad
PATAVACA (D<0.10M)	3	Unidad
NIN (S<0.10M)	2	Unidad
TOTUMO (D=0.10 – 0.20 M)	1	Unidad

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar, y sobre el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-23345**.

INDICAR en el oficio la franja del terreno a expropiar, que se segrega del predio de mayor extensión.

TERCERO: DISPONER la cancelación de todos los embargos, gravámenes e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno expropiada, así como la oferta de compra, que hizo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a los demandados NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO.

OFICIAR a la Oficina de instrumentos públicos del municipio de el Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

11 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 126

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c486a0cd0f55f4bd34b11519f6cec1fa5db3ea462ca724216663207ef97f0**

Documento generado en 10/08/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375-00

Obre en autos, en conocimiento de la parte ejecutada y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 13 de esta encuadernación, mediante la cual la parte demandante aportó la póliza ordenada en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 126

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda6e45e70ee2b82f7cc0e0176ccf3e9af1229b7d3278ecb630f0fd6550f571**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00443 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 10 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 126

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb1274ad6e273f45a5ff9f7973624cde71854fe3dc5afea77d4f647e5d3511**

Documento generado en 10/08/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00455
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°314

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 18 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Constancia de Inasistencia Virtual al Centro de Conciliación
3. Autorización Bancolombia de mayo 31 de 2019 para tramitar licencia y realizar obra nueva
4. Copia contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 217418 del 29 de octubre de 2018
5. Avalúo del inmueble
6. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
7. Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA CIGRAF SAS
8. Tabla de amortización de la deuda en dos folios

Tómese nota que no se tendrán en cuenta los documentos denominados “Acuerdo de entendimiento al contrato de arrendamiento de LEASING para obras de reforzamiento de estructura y otros del 2 de noviembre de 2018, Escritura No. 1892 del 2 de noviembre de 2018, Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA expedido por la SUPER FINANCIERA y Facturas 1, 2 y 3” ya que no fueron allegados a las diligencias de la referencia.

1.2 Respecto a los documentos originales que se piden a la parte demandada, tómese nota de la exhibición ordenada de oficio por el despacho.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la inspección judicial implorada teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 236 del Código General del Proceso y dado que con un dictamen pericial la parte demandante habría podido obtener la información que pretende.

2. El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y demandado quienes deberán concurrir por conducto de su representante legal para que absuelvan las preguntas que les serán formuladas por el Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

3.2. DICTAMEN

Téngase en cuenta el dictamen presentado en el archivo de anexos.

Cítese a WILFREDO ARGÚELLES ALARACON., para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

3.3 EXHIBICIÓN

Se decreta la exhibición de los documentos originales a la parte demandada del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 217418 suscrito entre las partes en el presente proceso que data del 29 de octubre de 2018; del acuerdo celebrado el 2 de noviembre de 2018.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 126

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ea41a2887b6998a4271e4bfd8f448adc35b9e50be3772d7288a561efbee3a**

Documento generado en 10/08/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00455

Obre en autos la documental allegada en el archivo 09 mediante la cual se aporta la notificación de la entidad demandada según lo que dispone la Ley 2213 de 2022 quien de acuerdo a lo que se indica en el informe secretarial que antecede no se pronunció.

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 126

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67b2f3343e7e3174ffc8e490fde63702e0c14f1d5c79d8972e049e27a4b7b4**

Documento generado en 10/08/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la ejecutada que ingresa hoy al despacho, se considera pertinente ordenar a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 602, 603 y concordantes del Código General del Proceso, prestar caución por la suma de \$2.073.000.000.000,00, en el término máximo de diez días contados a partir de ejecutoria de este proveído.

De otro lado obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO DE OCCIDENTE, de la SECRETARIA DE MOVILIDD y del BANCO DE BOGOTÁ visibles en los archivos 05 a 11 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 e agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 126

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f434216bffa6274c8c068b36d884bd40bd7e66c963bfaa8963760c564e416d87**

Documento generado en 10/08/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

Reconózcase personería al abogado MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.234.907 portador de la tarjeta profesional N°27.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutado STUTTGART en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido para que pueda consultar el expediente.

Dado que la parte demandante no ha aportado la notificación del demandado y ello se corrobora con el informe secretarial de fecha del día de hoy, se considera procedente requerir al ejecutante para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar la notificación, pues de no hacerlo se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado mencionado en el primer párrafo de este proveído (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>126</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3528145

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19234907** y la tarjeta de abogado (a) No. **27027**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de5919eea7ef06e026eaf92ca4be2caa0ed84e1d5a6335a5bf2e59bf266d5e**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocetal No. 2023 0394

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificado, el demandante BOGOTÁ COQUE LLC – SUCURSAL COLOMBIANA, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 126</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf32872e72691a592f76f41fa13eb2874d6cb1bd013b4a3a9762637bb4f271d**

Documento generado en 10/08/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>